



*Provincia de La Pampa*

*Tribunal de Superintendencia Notarial*

SANTA ROSA, 26 de noviembre del año dos mil diez.-----

VISTOS: -----

----- El expediente caratulado: "Colegio de Escribanos de La Pampa s/ remite actuaciones sobre sumario sustanciado al escribano Martín WALLACE, titular del registro Notarial n° 2 del Departamento Capital", expte. n.° 01/09 (reg. Tribunal de Superintendencia Notarial); y -----


CONSIDERANDO: -----

----- 1. Que a fs. 291/294, el escribano Martín WALLACE, con el patrocinio letrado de los Dres. Adrián Alberto SANCHEZ, Bernabé Luis SANCHEZ y Erika Valeria MILANO, presenta escrito titulado "Manifiesta - Solicita - a todo evento tenga por interpuesto Recurso de Reposición-".-----

----- Sostiene la imposibilidad de actuación de este Tribunal de Superintendencia Notarial, en virtud de que la medida cautelar de prohibición de innovar (dictada en el marco de la acción de inconstitucionalidad en trámite), se encuentra vigente atento el recurso extraordinario federal que dice haber interpuesto contra el último pronunciamiento dictado.-----

----- Asimismo, solicita la recusación del Dr. Víctor Luis MENENDEZ ya sea como integrante de este Tribunal de Superintendencia Notarial como del Superior Tribunal de Justicia en los asuntos que lo impliquen.-----

----- 2. Respecto de la imposibilidad de actuar

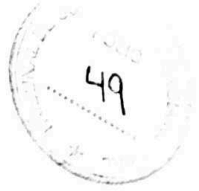


de este Tribunal, se advierte que el planteo formulado adolece de serios vicios de procedibilidad y admisibilidad.-----

----- En efecto, este Tribunal considera innecesaria la constatación de la presentación de la impugnación que anoticia el presentante, por cuanto la articulación de un remedio federal deducido con la intención de mantener vigente una medida cautelar revocada y cuya revocación ha sido confirmada por la última instancia provincial (conforme surge de los pronunciamientos obrantes a fs. 233/235, 240/242 y 268/273), no tiene efecto suspensivo.-----

----- "*La simple articulación del remedio federal no suspende la ejecución del fallo objetado. ... por tanto, ... no produce ... efecto suspensivo;*" (Conf. SAGUES, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 1992, pág. 486/487).-----

----- Por su parte, el art. 258 del C.P.C. y C. de la Nación, que reglamenta el recurso extraordinario federal, habilita la ejecución del fallo cuestionado si existieren "*... dos sentencias judiciales coincidentes. ... la sentencia de tercera instancia ... será ejecutable si coincidiera con alguna de las dictadas por los grados inferiores.*" (conf. Elena I. Highton, Beatriz A. Areán en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Hammurabi, 2006, pág. 170). Tal presupuesto se verifica en el presente caso posibilitando, por ende, la



*Provincia de La Pampa*  
*Tribunal de Superintendencia Notarial*

Expte. n° 01/09 (reg. Trib. Superint. Not.)

///-2-

reanudación de la sustanciación del presente proceso.-----

----- En virtud de ello, corresponde el rechazo "in limine" del planteo efectuado.-----

----- 3. Con relación a la recusación del Dr. Víctor Luis MENENDEZ, se advierte que el planteo es extemporáneo e improcedente (conf. 50, segundo párrafo del C.P.P.), por cuanto el escribano WALLACE fue notificado de la integración del Tribunal con el Ministro que ahora recusa (según consta a fs. 95), y nada expresó al respecto en la oportunidad procesal posible, por lo que la conformación con dicho Magistrado quedó plenamente consentida.-----

----- A mayor abundamiento, destacamos que, asimismo, la cuestión ha sido analizada y resuelta por este Jurado a fs. 208/209, con motivo del rechazo que mereció la excusación que el Dr. Víctor Luis MENENDEZ formulara por idéntica causal que la ahora invocada por el presentante.-----

----- 4.- Sin perjuicio de todo lo antedicho, no puede pasarse por alto que los planteos que en este decisorio se rechazan con los alcances que se consagran en el acápite 2., primer párrafo, presentan visos de articulación dilatoria, que de reiterarse podrían ser pasibles de un tratamiento más severo. No resulta admisible a este Tribunal, que bajo el pretexto de

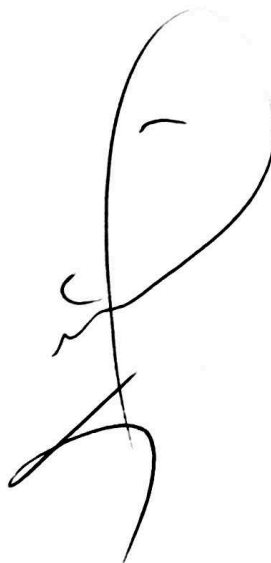
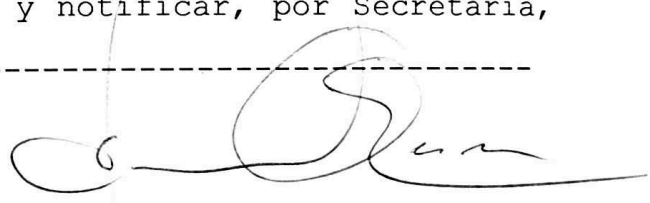
garantías presuntamente vulneradas en derecho del quejoso y con fundamentación de aparente verosimilitud constitucional, se pretenda violentar principios elementales de preclusión y cosa juzgada adjetiva en el marco del debido proceso legal, que tanto el escribano WALLACE como sus letrados no pueden soslayar, como auxiliares del derecho.-----

----- Por ello, el TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL, -----

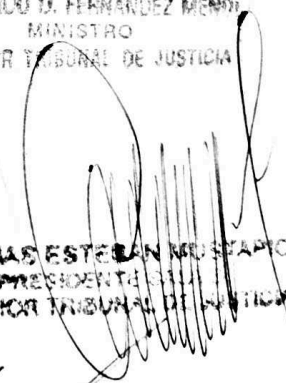
**RESUELVE:** -----

----- 1º) Rechazar "in limine" los planteos formulados por el escribano Martín WALLACE.-----

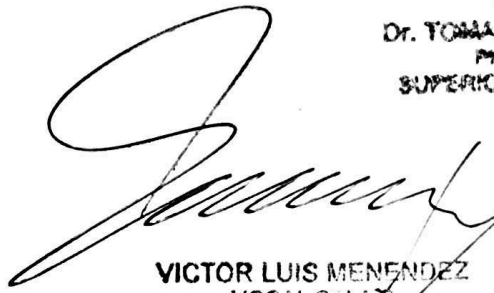
----- 2º) Registrar y notificar, por Secretaría, mediante cédula.-----




Dr. EDUARDO D. FERNANDEZ MENDI  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



Dr. TOMAS ESTEBAN MUSTAPICH  
PRESIDENTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



VICTOR LUIS MENENDEZ  
VOCAL SUPLENTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



Dra. ANDREA A. MOK  
SECRETARIA DE TERCERA INSTANCIA  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA